



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 159

PARA: DR. ANDRÉS SEGOVIA S.
Secretario General

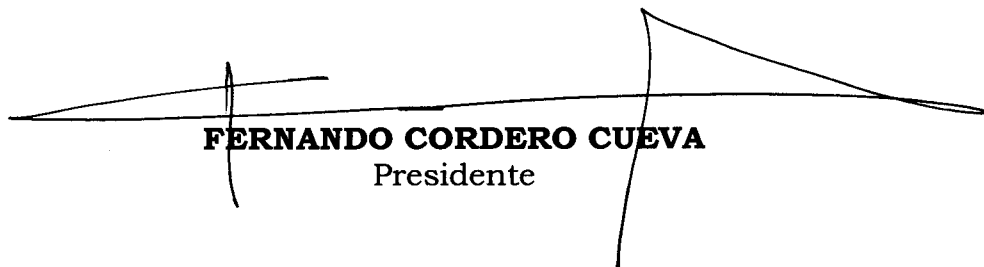
DE: ARQ. FERNANDO CORDERO
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 06 OCT. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "**Proyecto de Ley Reformatoria a los Artículos 109 y 122 de la Ley de Minería**", remitido por el Presidente de la República Constitucional, mediante oficio No. T.4441-SNJ-11-1255, recibido el 4 de octubre de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

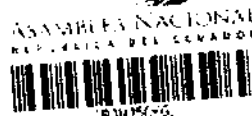


PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

56



FS



trámite 81465

Código validación: ORJNJ5QKGL

Tipo de OFICIO

documento

Fecha recepción: 04-oct-2011 10:21

Numeración: 1.4441-snj-11-1255

documento

Fecha otido: 03-oct-2011

Remite: CORREA DELGADO RAFAEL

Razón social: PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Asamblea Nacional de Ecuador
Calle 12 de Octubre y Avenida Bolívar
Quito, Ecuador

Anexo: 3 Fojos

Oficio No. T.4441- SNJ-11-1255

Quito, 3 de octubre de 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 134, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 54, número 2, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento a usted, y por su intermedio a la Asamblea Nacional, el **PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LOS ARTÍCULOS 109 Y 122 DE LA LEY DE MINERÍA**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su conocimiento, discusión y aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas, los cuales, de conformidad con los artículos 313 y 316 del mismo cuerpo constitucional son considerados un sector estratégico, sobre el cual el Estado se reserva el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; pudiendo los mismos delegarse de manera excepcional a la iniciativa privada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 16 de la Ley de Minería, determina que la explotación de recursos naturales no renovables debe sustentarse en los principios del desarrollo sustentable y sostenible, la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas, debiendo su exploración y explotación efectuarse de manera racional y en función de los intereses nacionales.

Si bien el Estado puede otorgar concesiones mineras, los concesionarios deben cumplir estrictamente todas y cada una de las obligaciones asumidas, caso contrario, opera la caducidad de aquellas, originadas ante serios quebrantamientos de las normas legales o contractuales y por la inobservancia grave del concesionario en el ejercicio de sus actividades, en cuyo caso revierte al estado el área de la concesión, y, conforme al artículo 30 de la Ley de Minería, se consideran bienes accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio, recibiendo dichos bienes inclusive un tratamiento tributario especial conforme señala el artículo 147 de la Ley de Minería. Sin embargo de lo señalado se observa una seria contradicción con lo establecido en el artículo 122 de la misma respecto del derecho de propiedad sobre dichos bienes accesorios, motivo por el cual a fin de aclarar dicha situación legal, es necesario efectuar reformas a la Ley de Minería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 408, establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, los recursos naturales no renovables se consideran un sector estratégico, sobre el cual el Estado se reserva el derecho de administración, regulación, control y gestión, bajo los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; pudiendo los mismos delegarse de manera excepcional a la iniciativa privada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313 y 316 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado debe garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad, la capacidad de regeneración natural de los eco sistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras";

Que, corresponde al Estado, determinar, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 279 de la Constitución de la República del Ecuador y en función de los principios del buen vivir, así como de sus necesidades económicas, ambientales, sociales y culturales, las áreas susceptibles de exploración y explotación minera, teniendo como prioridad la racionalidad en la utilización de los recursos naturales, la generación de nuevas zonas de desarrollo y el principio de equilibrio regional.

Que, el Estado debe promover el buen vivir de la población, e incentivar aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza;

Que, el inciso cuarto del artículo 30 de la Ley de Minería determina que se consideran accesorios a la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos afectados permanentemente a la investigación y extracción de minerales, así como también a su beneficio;

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 108 de la Ley de Minería, la caducidad constituye una sanción, pudiendo procederse a la caducidad de las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

concesiones mineras y permisos en casos graves, que guardan relación con serios incumplimiento de las obligaciones del concesionario, previstos en los artículos 110 a 117 de dicha ley;

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

EXPIDE

LA SIGUIENTE LEY REFORMATORIA A LOS ARTICULOS 109 y 122 DE LA LEY DE MINERIA

Artículo 1.- Incorpórense en el artículo 109 de la Ley de Minería los siguientes incisos:

“La caducidad del derecho minero implicará:

a.- La inmediata devolución al Estado de la o las áreas concesionadas, la entrega de todos los bienes accesorios a la concesión minera así como equipos, herramientas, maquinarias, instalaciones y demás muebles e inmuebles que hubieren sido adquiridos para los fines de la concesión minera, sin costo alguno para el Estado, además de la ejecución automática de las cauciones y garantías rendidas según la ley, cuyos valores quedarán a favor del Estado.

b.- La terminación inmediata del contrato de explotación minera, en caso de que el titular lo haya suscrito.”.

Artículo 2.- Suprímase el artículo 122 de la Ley de Minería.

Artículo 3.- La presente Ley reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y prevalecerá sobre las demás disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los